En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado, dos Iniciativas la primera por los CC. Diputados: Juan Carlos Maturino Manzanera, Maria Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, Jose Luis Rocha Medina y Jose Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de feminicidio, y la segunda presentada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE FEMINICIDIO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este, fueron presentadas en las siguientes fechas:

a) La iniciativa presentada por los Diputados: Juan Carlos Maturino Manzanera, Maria Elena Gonzalez Rivera, David Ramos Zepeda, Jose Luis Rocha Medina y Jose Antonio Ochoa Rodriguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en fecha 11 de octubre de 2018.

b) La iniciativa presentada por los Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 13 de noviembre de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a) Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sustentaron su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

"Después de hacer un análisis de la redacción que se presenta actualmente en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango concerniente al delito de feminicidio, encontramos una deficiencia en la misma, ya que en cuanto a lo precisado en el presente, por el artículo 147 bis, se aprecia una falta que por error de omisión presenta de forma incompleta la descripción del delito en mención.

Así pues, encontramos que la redacción actual del artículo 147 bis del cuerpo legal citado, no hace precisión de que lo que se señala en las fracciones I a la VII, parte del mismo, son las hipótesis que se contemplan dentro del concepto "razones de género" pues omite hacer ese señalamiento.

La presente iniciativa, pretende fortalecer el delito de feminicidio, agregando un párrafo que esté acorde al primero, así mismo, da claridad a cuales son las circunstancias en las que se presenta la privación de la vida de una mujer por razones de género; circunstancias que ya se encuentran contempladas en las fracciones contenidas en el artículo 147 bis del mencionado código, al decir que … Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos…, se subsana la laguna y omisión que hoy existe."

b) Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional fundamentan su iniciativa en los siguientes puntos:

"Los últimos datos disponibles del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hasta junio de este año se tenía el registro de 387 feminicidios en todo México, de los cuales solo uno había tenido lugar en el Estado de Durango, cifra que se puede contrastar con los 93 homicidios dolosos en el mismo periodo.

Ahora bien, si utilizamos la plataforma de "Feminicidios en México" es posible identificar 9 probables casos de feminicidio en todo el Estado de Durango. Reflejando con esto un grave problema: hay casos de feminicidios que han sido clasificados y considerados como suicidios u homicidios culposos y mucho de esto se debe a que contamos con una ley que no tipifica correctamente el feminicidio.

En la definición de feminicidio, a pesar de que incluye el termino razones de género y la privación de la vida a una mujer, agrega la letra "y" lo que significa que deja la acreditación de este elemento a la interpretación del operador jurídico— y que, además, se acredite alguna de las circunstancias objetivas, lo que provoca que sea un tipo penal de difícil acreditación.

Tomando en cuenta que aún es necesario perfeccionar el tipo penal del feminicidio, se presenta la siguiente propuesta de iniciativa, que tiene como objetivo principal dotar de una mayor autonomía a este tipo penal, perfeccionar su definición y sus circunstancias, esto con el propósito de que puede ser acreditado."

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- En virtud de que ambas iniciativas descritas con anterioridad, presentan una intención común, que es la de tipificar correctamente el delito de feminicidio, toda vez que como ambas lo expresan actualmente la Autoridad Penal no está en posibilidad de acreditar este delito por la deficiente integración de la norma, es que la Comisión decidió dictaminarlas en conjunto, toda vez que aportan los elementos necesarios para la correcta integración del tipo penal.

SEGUNDO.- Por lo que se atiende a la propuesta de replantear la redacción del artículo **137**, para que únicamente aborde la sanción del homicidio y se coloca la sanción del feminicidio en el artículo 147 bis, dando como consecuencia una mayor claridad y orden.

En segundo término, se modifica el artículo **138**, para darle una mayor precisión, toda vez que en él se contempla el supuesto de la privación de la vida a un ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, y se precisa que siempre y cuando no se acredite la figura del feminicidio.

Se atiende a la propuesta de reforma del artículo **147** del Código Penal, de eliminar de dicho párrafo, el que se consideré calificado el homicidio y las lesiones cuando en su ejecución existan algunas de las causas previstas por el artículo 147 Bis, es decir las razones de género previstas para el delito de feminicidio, toda vez que la intención de la reforma es darle autonomía al delito de feminicidio y no seguir con la tendencia de ligarlo al homicidio.

Se reforma el artículo 147 bis, para tener una mejor definición del delito de feminicidio y eliminar así cualquier subjetividad que se pueda presentar, se especifica qué se entiende por razones de género, asimismo, complementa la lista de las lesiones infamantes o degradantes; agrega la palabra “antecedentes” para ampliar el catálogo de conductas que se pudieron realizar en contra de la víctima y

se agrega una nueva circunstancia, al contemplar a las víctimas en estado de indefensión, como puede ser caso de menores de edad, embarazadas o alguna mujer con discapacidad.

TERCERO.- Como se advierte de la descripción de las propuestas es urgente la reforma al delito de feminicidio, aunque aparentemente pareciera un simple acomodo de palabras, la correcta interpretación de la norma hace la diferencia de más de 10 años de prisión toda vez que el feminicidio tiene una pena de 40 a 60 años y sin su correcta integración termina encuadrando en el delito de homicidio calificado que conlleva una pena de 25 a 50 años de prisión por lo que, la norma actual carece de certeza jurídica, es por ello que los integrantes de la Comisión creemos procedente las propuestas en conjunto de ambas iniciativas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 52

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se eliminan el segundo y tercer párrafo del artículo 137; se reforman los artículos 138, 147 y 147 bis, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientas cuarenta a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, **y sin acreditarse la figura del feminicidio,** se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientas a tres mil seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.
…

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de **orientación** sexual o identidad de género o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:
I. ……..

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, **heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones,** o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan **antecedentes** o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. y **V. ……**

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad**;**

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad; **o**

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.

A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique confianza, subordinación o superioridad, si la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los juicios e investigaciones derivadas de un feminicidio que se encuentren en trámite continuarán su sustantación hasta el final de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Duran go, Dgo., a los (06) seis días del mes de Diciembre del años (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.